

NUMERO EXTRAORDINARIO

TOMO II.- La Paz, Baja California Sur, a 29 DE DICIEMBRE DE 1975 - Número 46



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialta Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO

DE

BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

Decretos No. 32, 33 y 34

DECRETO
No. 32



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 32

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPALES PARA 1976.

ARTICULO 1o. - El Municipio de La Paz, ejercerá durante el Ejercicio Fiscal de 1976, la cantidad de \$ 64'500,000.00 por capítulos como sigue:

I.	SERVICIOS PERSONALES.....	\$38'155,000.00
II.	COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRACION.....	2'965,000.00
III.	SERVICIOS GENERALES.....	3'093,000.00
IV.-	TRANSFERENCIAS.....	7'250,000.00
V.	ADQUISICION DE BIENES PARA EL FOMENTO Y CONSERVACION.....	1'679,000.00
VI.	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.....	5'800,000.00
VII.	INVERSIONES FINANCIERAS.....	525,000.00
VIII.	EROGACIONES ESPECIALES.....	3'483,000.00
IX.	DEUDA PUBLICA.....	1'550,000.00

ARTICULO 2o. - El Municipio de Comondú ejercerá durante el Ejercicio Fiscal de 1976, la cantidad de \$31, 355,000.00 por capítulos como sigue:

I.	SERVICIOS PERSONALES.....	\$15'749,000.00
II.	COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRACION.....	2'130,000.00



#2..

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

III.	SERVICIOS GENERALES.....	\$ 1'468,000.00
IV.-	TRANSFERENCIAS.....	2'939,000.00
V.	ADQUISICION DE BIENES PARA EL FOMEN- TO Y CONSERVACION.....	2'731,000.00
VI.	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES....	4'220,000.00
VII.	EROGACIONES ESPECIALES.....	1'724,000.00
VIII.	DEUDA PUBLICA.....	400,000.00

ARTICULO 3o.- El Municipio de Mulegé, ejercerá du-
rante el Ejercicio Fiscal de 1976, la cantidad de \$22'750,000.00 por
capítulos como sigue:

I.	SERVICIOS PERSONALES.....	\$ 13'621,000.00
II.	COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRA- CION.....	958,000.00
III.	SERVICIOS GENERALES.....	872,000.00
IV.	TRANSFERENCIAS.....	2'466,000.00
V.	ADQUISICION DE BIENES PARA FOMENTO Y CONSERVACION.....	805,000.00
VI.	OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES...	1'100,000.00
VII.	EROGACIONES ESPECIALES.....	2'061,000.00
VIII.	DEUDA PUBLICA.....	867,000.00

TRANSITORIOS

- 1o. El presente decreto regirá a partir del día 1o. de enero de 1976.
- 2o. Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a este Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. - La Paz,
Baja California Sur, 12 de diciembre de 1975. - EL PRESIDENTE. -
Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón, Rúbrica. - EL SECRETARIO; -
Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez. - Rúbrica.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

3...

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California
Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente De-
creto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de La Paz
a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta
y cinco. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. AN-
GEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, - Rúbrica; EL SECRETARIO GENE-
RAL DE GOBIERNO, PROFR. MARCELO RUBIO RUIZ, Rúbrica.

DECRETO

No. 33

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O #33

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
S U R.

TITULO PRIMERO

I m p u e s t o s

CAPITULO PRIMERO.

C o m e r c i o

ARTICULO 1o. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitual o accidentalmente obtengan ingreso por:

I. La explotación de puestos ubicados en la vía pública, en los mercados públicos y en zaguanes cuyas actividades estén exentas del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y que reúnan los siguientes requisitos:

a). Que no expendan bebidas que contengan alcohol, excepto cerveza en envase cerrado.

b). Que su activo en mercancías no exceda de: \$10,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto, en el domicilio del causante, en bodegas o en cualquier otro local.

II. El ejercicio del comercio ambulante.

III.- Los cabarets, cantinas, restaurantes con baile o variedad y demás establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que expendan bebidas alcohólicas al copeo.

ARTICULO 2o.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior causarán el impuesto en la forma siguiente:

I.- De \$ 30.00 a \$ 900.00 mensuales en los casos previstos en la fracción I.

II.- Comercio Ambulante; cuota diaria por cada comerciante:

- a).- Si el valor de la mercancía
excede de \$ 100.00..... \$ 1.00
- b).- Si el valor de la mercancía
excede de \$ 100.00 y no pasa de \$ 300.00..... 2.00
- c).- Si el valor de la mercancía
excede de \$ 300.00..... \$ 3.00 a \$ 10.00
- d).- Si el valor de la mercancía
excede de \$ 100.00 y emplea
carro de mano o tracción -
animal..... 3.00 a 10.00
- e).- Si emplea vehículo de motor:
 - 1.- Cada comerciante de artículos no alimenticios, de.... 6.00 a 60.00
 - 2.- Cada comerciante de artículos alimenticios, de..... 5.00 a 40.00

f).- Comerciante instalado eventualmente en tianguis en --
vías públicas, de acuerdo -
con la importancia del co-
mercio:

1.- Si el valor de la mercancía
no excede de \$ 100.00..... \$ 2.00

2.- Si excede de \$ 100.00 pero -
no de \$ 300.00..... \$ 3.00 a 5.00

3.- Si excede de \$ 300.00..... 5.00 a 25.00

g).- Los comerciantes que en for-
ma accidental se instalen -
en lugares públicos duran-
te ferias, fiestas o verbe-
nas, de acuerdo con la impor-
tancia del negocio por cada
giro, pagarán diariamente -
de:..... 12.00 a 150.00

III.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas
al copeo, pagarán mensualmente:

a).- Ca baretts y centros simila-
res incluyendo servicio de-
cantina y salón de baile --
mensualmente, por cada nego-
cio, de:..... \$ 1,000.00 a 7,000.00

b).- Cantina mensualmente de: 500.00 a 4,000.00

- c).- Cantinas anexas a restaurantes, hoteles, moteles, casinos y centros similares, por cada negocio -- mensualmente, de:..... \$ 500.00 a 4,600.00

ARTICULO 3o.- Los causantes cubrirán el impuesto a que se refiere este Capítulo en la Tesorería Municipal:

I.- Mensualmente y por anticipado dentro de los primeros cinco días hábiles, en los casos de las fracciones I y III del artículo segundo.

II.- Diariamente, en el caso de la fracción II del artículo segundo.

ARTICULO 4o.- En caso de que los causantes no den cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero, se procederá:

I.- A requerir al causante para que en un término de tres días efectúe el pago del impuesto omitido.

II.- Si el causante no obstante el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, no cumple con su obligación, se le requerirá por segunda vez para que lo haga en un plazo de tres días con los apercibimientos legales que señale el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO SEGUNDO

Diversiones, Espectáculos Públicos y Aparatos Fonoelectromecánicos

ARTICULO 5o.- Son causantes de este impuesto, las personas o empresas que exploten diversiones, espectáculos públicos o aparatos fonoelectromecánicos, y lo cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

I.- Cine-matográficos.....	del 7 al 15%
II.- Drama, zarzuela, comedia y ópera	del 2 al 5%
III.- Variedades y similares.....	del 4 al 10%
IV.- Circo.....	del 4 al 10%
V.- Toros.....	del 6 al 10%
VI.- Jaripeos.....	del 2 al 5%
VII.- Box y lucha libre.....	del 8 al 15%
VIII.- Competencias y exhibiciones...	del 4 al 10%
Por cada uno	
IX.- Kermeses..... \$	50.00 a 250.00
X.- Bailes de especulación.....	75.00 a 500.00
XI.- Serenatas después de las 21 hs.	10.00 a 50.00
XII.- Diversiones y espectáculos públicos no especificados.....	10.00 a 100.00
XIII.- Carrusel, sillas voladoras, etc.....	Diariamente. 10.00 a 25.00
XIV.- Música en cantinas, cabarets, y centros nocturnos.....	10.00 a 25.00

XV.- Televisión en restaurantes,

bares o cantinas..... \$ 1.00 a 5.00

XVI.- Aparatos que funcionan a base

de monedas, por cada aparato: Mensualmente

a).- Electromecánicos que no sean
de música..... 10.00 a 50.00

b).- Aparatos fonoelectromecánicos
tales como sinfonolas, rocko-
las, etc..... 75.00 a 300.00

c).- Básculas públicas para perso-
nas..... 5.00 a 20.00

d).- Otros aparatos similares no -
especificados anteriormente.. 10.00 a 25.00

ARTICULO 6o.- El impuesto será pagado en la forma si --
guiente:

I.- En los casos de las fracciones I a X, XII y XIII del
artículo anterior:

a).- Si puede determinarse previamente el monto del
impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se ini-
cie o celebre el espectáculo.

b).- Si no puede determinarse previamente el monto
del impuesto, el representante de la autoridad, al finalizar el -
espectáculo formulará por triplicado la liquidación del impuesto,
para que sea pagado el día hábil siguiente; un ejemplar de la li-

liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

II.- En el caso de las fracciones XI y XIV al solicitar la licencia respectiva que es necesario obtener.

III.- En el caso de la fracción XV por adelantado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

IV.- El importe de las liquidaciones adicionales formuladas por rectificaciones de errores cometidos en liquidaciones anteriores, o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 7o.- Los empresarios de diversiones públicas - enumeradas en las fracciones I a X, XII y XIII del artículo 5o., tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar -- una función o serie de éstas.

II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza - del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse; - su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares -- del programa respectivo.

III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.

IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la fracción anterior, miembros de la policía del servicio local encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.

V.- Presentar a la autoridad local o a su representante al terminar cada función, los boletos inutilizados, a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.

VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma, las cantidades que garanticen el pago del impuesto.

VII.- No variar los precios fijados en los programas, sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes en que deba principiar la función.

ARTICULO 8o.- Las personas físicas o morales que exploten los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o. deberán presentar a la Tesorería Municipal una manifestación que contendrá: su nombre y domicilio; nombre y domicilio del propietario del aparato, si es distinto de la persona que lo explote; lugar en que funcionará y fecha en que se iniciará la explotación.

ARTICULO 9o.- Los aparatos a que se refiere la fracción XV del artículo 5o., quedan afectos preferentemente al pago del impuesto y demás prestaciones aún cuando no sean de la propiedad de quien los explote. En caso de adeudos, la Tesorería Municipal

(9)

secuestrará el aparato y lo rematará en los términos que disponga el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 10.- Se faculta al Presidente Municipal para conceder exención de estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

CAPITULO TERCERO

Impuesto sobre sacrificio de ganado

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto, el sacrificio de ganado y de otros animales.

ARTICULO 12.- Es sujeto del impuesto, la persona física o jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, que sacrifique animales o los introduzca al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 13.- El cobro de este impuesto se hará conforme a la siguiente :

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Ganado bovino para venta al público..	\$ 10.00
II.- Ganado bovino para consumo particular	9.00
III.- Ganado porcino:	
a).- Mayor.....	10.00
b).- Lechones.....	6.00
IV.- Ganado caprino o lanar.....	8.00

V.- Ganado equino (caballar, asnal y mular)	\$ 10.00
VI.- Aves y otros.....	1.00

ARTICULO 14.- El sacrificio de animales deberá efectuarse en los rastros públicos municipales o en los lugares que para ese efecto autoricen los Ayuntamientos.

ARTICULO 15.- Los causantes, al introducir los animales al rastro para su sacrificio, presentarán al encargado del mismo, una manifestación por cuadruplicado en la que expresarán, en su caso, el nombre del introductor, cantidad, clase, marcas, fierros aretes o señal que identifique a cada animal, guías de traslado y los comprobantes de propiedad; la Autoridad Municipal, autorizará en su caso la manifestación para el pago del impuesto.

ARTICULO 16.- Los causantes cubrirán el impuesto previamente al sacrificio y sin este requisito y la inspección por la autoridad sanitaria respectiva, no se permitirá la salida de la carne del lugar en que se haya efectuado el sacrificio.

El impuesto por el sacrificio de animales efectuado en rastros particulares que operen al amparo de las autorizaciones otorgadas por las autoridades correspondientes, deberá ser pagado en los días, lugares y forma que al efecto disponga la Tesorería Municipal.

ARTICULO 17.- La carne de animales que perezcan por accidente y la que proceda de matanzas clandestinas, será sometida

a la inspección sanitaria respectiva, y se procederá a la aplicación del Código Sanitario en vigor.

ARTICULO 18.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pagará, además del impuesto correspondiente, una multa de \$ 1,000.00 exceptuándose lo que señala la fracción VI del artículo 13.

ARTICULO 19.- Las personas que vendan carnes sin que hayan cubierto el impuesto y los derechos respectivos, son responsables solidarias del pago de los mismos, y de la multa correspondiente.

ARTICULO 20.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones a los artículos anteriores y el denunciante tendrá derecho a participar en un 20% de la multa que se haga efectiva.

CAPITULO CUARTO

Impuesto sobre vehículos que no consuman
gasolina ni otros derivados del petróleo

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otros derivados del petróleo.

ARTICULO 22.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los vehículos mencionados en el artículo anterior y pagarán la siguiente:

T A R I F A :

	Anual.
I.- Bicicletas.....	\$ 35.00
II.- Vehículos de propulsión o tracción - manual o animal.....	35.00

Si el período de circulación del vehículo es menor de -
un semestre, solo se causará el 50% de las cuotas anteriores.

ARTICULO 23.- Los causantes de ~~este~~ impuesto lo cubrirán
en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días del
mes de enero de cada año.

CAPITULO QUINTO

Juegos permitidos, rifas y loterías

ARTICULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas
físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan
personalidad jurídica, que exploten rifas, sorteos, loterías y --
juegos permitidos por la Ley. Dicha explotación constituye el o b
jeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 25.- Este impuesto será cu bierto conforme a -
la siguiente:

T A R I F A :

I.- Rifas o sorteos autorizados por las autoridades competentes sobre el mon to de las acciones, billetes o bole- tos.....	10%
---	-----

II.- Loterías de tablas, de números, etc., mensual, de:.....	\$ 15.00 a 40.00
	Por cada una Mensual
III.- Mesa de billar, de:.....	25.00 a 75.00
IV.- Mesa de boliche, de:.....	25.00 a 75.00
	Por establecimiento - Mensual
V.- Dominó, de:.....	5.00 a 15.00
VI.- Cu bilette, de:.....	10.00 a 100.00
VII.- Ajedrez, damas y otros juegos, de:.....	5.00 a 20.00

ARTICULO 26.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente. En los demás casos lo pagarán bimestralmente durante los primeros cinco días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre conforme a la cuota - que se fije al ser otorgada la licencia y con base en la importancia económica del negocio y su ubicación.

ARTICULO 27.- Las personas que exploten las mesas de billar o de boliche, presentarán el nombre y domicilio del propietario o explotador; número de mesas y ubicación del negocio.

CAPITULO SEXTO

Impuesto sobre enajenación de primera mano
de aves de corral y huevo

ARTICULO 28.- Este impuesto grava los ingresos derivados de la enajenación de primera mano de aves de corral y huevo.

ARTICULO 29.- Es sujeto del impuesto, la persona física jurídica o ~~un~~ entidad económica sin personalidad jurídica que perciba los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- La cuota del impuesto será de seis al millar sobre los ingresos obtenidos por la enajenación.

ARTICULO 31.- Los causantes de este impuesto lo cubrirán en la Tesorería Municipal dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes, mediante una declaración de los ingresos percibidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 32.- La falta de presentación a que se refiere el artículo anterior, dará lugar al cobro de los recargos y multas correspondientes sin perjuicio de exigir el pago del impuesto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO SEPTIMO

Impuesto sobre Urbanización.

ARTICULO 33.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares que no estén cercados, edificados o embanquetados.

ARTICULO 34.- Son sujetos del impuesto por deuda propia con responsabilidad directa los propietarios de los solares mencionados en el artículo anterior y los poseedores de los mismos -

cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contrato de promesa de venta o de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 35.- Son sujetos del impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva los adquirientes por cualquier título de los solares sin cercar, edificar o embanquetar.

ARTICULO 36.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares no cercados, no edificados o no embanquetados que los hubiesen prometido en venta o vendidos con reserva de dominio.

ARTICULO 37.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta los empleados de la Tesorería del Municipio que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos.

ARTICULO 38.- El impuesto será causado semestralmente conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- En las cabeceras municipales y delegaciones:

SOLARES	CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"	CATEGORIA "C"
	Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea mayor de \$70.00	Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea de más de \$20.00 hasta \$ 70.00	Comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea -- hasta de -- \$20.00

a).- Sin cerca
y según la ubi-
cación del so-
lar dentro de
cada zona ca-
tastral por me-
tro lineal.

De \$0.30 a 0.60 De 0.10 a 0.30 De 0.04 a 0.10

SOLARES	CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"	CATEGORIA "C"
---------	---------------	---------------	---------------

B).- Sin edifi-
car y según la
ubicación del
solar dentro de
cada zona catas-
tral, por metro
cuadrado.

De \$0.10 a 0.20 De 0.04 a 0.10 De 0.02 a 0.04

SOLARES	CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"	CATEGORIA "C"
---------	---------------	---------------	---------------

c).- Sin banque-
ta en calle pa-
vimentada o con
nivelación y se-
gún la ubicación
del solar dentro
de cada zona ca-
tastral por me-
tro lineal.

De \$1.00 a 2.00 De 0.10 a 0.30 De 0.04 a 0.10

11.- En las demás poblaciones se aplicarán las cuotas de
la categoría "C".

ARTICULO 39.- El impuesto será cubierto a opción de los causantes, por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros quince días del primer mes del bimestre o del semestre.

ARTICULO 40.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b).- Extensión superficial del mismo.
- c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.

II.- Si se trata de solares sin cerca o embanquetar:

- a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
- b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles y si están pavimentadas o no.

ARTICULO 41.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

I.- Cerca:- Toda barda construida de mampostería, concreto o rejas metálicas, sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento y con altura mínima de dos metros. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.- Solar edificado:- Aquel que tenga construcciones similares a las que predominan en las zonas en que están ubicados y tengan instalados además, los servicios públicos existentes en las calles con las que colinda.

III.- Banqueta:- Acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.

CAPITULO OCTAVO

Impuesto Adicional

ARTICULO 42.- Sobre el monto de los impuestos que establece esta Ley, deberá cu brirse un 15% adicional que será pagado junto con el impuesto principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras públicas.

TITULO SEGUNDO

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De cooperación para Obras Públicas que realicen los Municipios

SECCION I

Sujeto, Cuotas y Exenciones

ARTICULO 43.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este Capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

I.- Tubería de distribución de agua potable.

II.- Atarjeas.

III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.

IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.

V.- Banquetas.

VI.- Pavimentos.

VII.- Alumbrado público.

ARTICULO 44.- Para que sean causados los derechos de -- cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.

II.- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 45.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, están obligados a pagar derechos de cooperación:

I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.

II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando la posesión del predio se derive de -- contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participaciones inmobiliarias, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 43, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

Determinación y pago de los derechos

ARTICULO 46.- Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las boca calles, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate. Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente, el precio que se pague al constructor de la misma.

b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.

c).- Los gastos de administración del financiamiento -
respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado - los derechos de cooperación para obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante, del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 47.- Para la determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que correspondan por cada metro lineal de los predios beneficiados.

b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobrará la cuota unitaria correspondiente.

c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los predios con frente a -- uno y otro lado de la calle les serán cobrados íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja - que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrado público, serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras, y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

ARTICULO 48.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrá ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento si lo hubo.

ARTICULO 49.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación, la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Civil

ARTICULO 50.- Las actas del Registro Civil de matrimonios y nacimientos que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas de pago.

ARTICULO 51.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Registros de nacimientos fuera de las oficinas:

- a).- En horas hábiles..... \$ 40.00
- b).- En horas inhábiles..... 80.00

II.- Matrimonios:

- a).- En horas inhábiles y en sus oficinas..... 100.00
- b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles..... 250.00
- c).- En horas inhábiles y fuera de sus oficinas..... 500.00
- d).- Registros de matrimonios contraidos por mexicanos fuera de la República 100.00

III.- Divorcios:

- a).- Por la solicitud..... \$ 150.00
- b).- Por el divorcio..... 300.00
- c).- Por el registro de divorcio dictado por la autoridad judicial..... 150.00

IV.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio..... 40.00

V.- Cualquier otro acto del Registro Civil... 40.00

ARTICULO 52.- Los oficiales del Registro Civil y sus secretarios, percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b) de la fracción I y a los incisos a) y c) de la fracción II y a la fracción IV del artículo anterior.

ARTICULO 53.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 50.

Los oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO TERCERO

**Legalización de Firmas, Expedición de
Certificados y de Copias Certificadas**

ARTICULO 54.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificaciones y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Legalización de firmas.....	\$ 25.00
II.- Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.....	30.00
III.- Expedición de copia certificada de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.....	30.00
IV.- Búsqueda de documentos del archivo Municipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto.....	30.00

ARTICULO 55.- No causará los derechos a que se refiere el artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas.

I.- Solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación, del Estado y de los Municipios.

II.- Las relativas al ramo penal.

III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos federales, estatales o municipales.

IV.- Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados; las copias de actas del Registro Civil, y las

que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal, conforme a sus facultades.

ARTICULO 56.- Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO

Panteones

ARTICULO 57.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o a perpetuidad incluyendo el terreno que se ocupe y por la expedición de licencias para la construcción o instalación de monumentos en los panteones o cementerios de las cabeceras municipales, se causarán las cuotas siguientes:

I.- Fosa de 2 metros, a perpetuidad.....\$	100.00
II.- Fosa de 1.20 metros, a perpetuidad.....	50.00
III.- Fosa de 2 metros, por siete años o refrendo por igual término.....	50.00
IV.- Fosa de 1.20 metros, por siete años o su refrendo por igual término.....	25.00
V.- Monumentos en panteones:	
a).- Pieza ornamental prefabricada.....	350.00
b).- Pieza ornamental fabricada in situ..	200.00
c).- Pieza ornamental rústica.....	50.00
d).- Capilla.....	750.00

VI.- Subterráneas:

a).- De una gaveta.....	\$ 75.00
b).- De dos gavetas.....	150.00
c).- De tres gavetas.....	200.00

VII.- Fosa común..... Exenta.

ARTICULO 58.- En los panteones civiles de las demás poblaciones, las cuotas que señala el artículo anterior serán reducidas al 50%.

ARTICULO 59.- La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos estarán sujetos a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Por cada exhumación.....	\$ 100.00
II.- Por traslado de cadáveres o restos:....	
a).- Dentro del Municipio.....	50.00
b).- Fuera del Municipio.....	100.00
c).- Fuera del Estado.....	250.00
d).- Fuera de la República.....	500.00
III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.....	100.00

No causa derechos el traslado de cadáveres ordenado por las autoridades judiciales.

ARTICULO 60.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 61.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa dentro del primer año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha perpetuidad, la suma enterada por temporalidad.

ARTICULO 62.- Si dentro del primer año de un refrendo - de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del derecho, la suma enterada por el refrendo.

ARTICULO 63.- Las personas que posean fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas a otros cadáveres, siempre que haya vencido el término que señalen las Leyes y Reglamentos para la exhumación.

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Licencias de funcionamiento Comercial e Industrial

ARTICULO 65.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales e industriales deberán inscribirse en el padrón Municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las Leyes y Reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades la licencia correspondiente.

ARTICULO 66.- El pago de la expedición o revalidación de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento, o dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año y conforma a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Cabaret.	\$ 3,000.00
II.- Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excepto cerveza:	
a).- Mayoreo.....	2,000.00
b).- Menudeo.....	1,000.00
III.- Giros mixtos que operen con artículos comestibles de uso personal y del hogar (Super Mercados):	
a).- Con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada excepto cerveza.....	2,000.00
b).- Sin venta de bebidas alcohólicas.....	300.00

IV.- Expendios de bebidas alcohólicas en centros turísticos, centros -- nocturnos, discotecas y similares excepto cerveza.....	\$ 1,000.00
V.- Hoteles, moteles, restaurantes y - casas de huéspedes:	
a).- Con venta de bebidas alcohóli cas con el servicio de mes, - excepto cerveza.....	1,000.00
b).- Sin venta de be bidas alcohó- licas.....	300.00
VI.- Fábricas, agencias, subagencias,- depósitos y expendios de cerveza.	1,000.00
VII.- Cantinas o bares y similares...	700.00
VIII.- Para los giros o actividades de:	
a).- Fábrica de refrescos embote llados.....	500.00
b).- Agencias de buques.....	"
c).- Bienes y raíces o fracciona mientos.....	"
d).- Empresas constructoras.....	"
e).- Radiodifusoras y televiso- ras comerciales.....	"
f).- Industrias fundidoras de me tales.....	"

g).- Agencias o distribuidoras de autos, camiones o maquinaria	\$ 500.00
IX.- Para los giros y actividades de :	
a).- Agencias de lotería Nacional.	400.00
b).- Congeladoras, empacadoras, molinos y procesadoras de productos agrícolas y marinos.....	"
c).- Procesadora de minerales.....	"
d).- Compra venta de vehículos de motor, usados.....	"
X.- Para los siguientes giros o actividades:	
a).- Compra venta de materiales para la construcción.....	300.00
b).- Agencias aduanales.....	"
c).- Líneas de transporte.....	"
d).- Ferreterías.....	"
e).- Refaccionarias.....	"
f).- Fábrica de hielo.....	"
g).- Agencias de gas doméstico o industrial.....	"
h).- Taller automotriz de agencias distribuidoras de autos y camiones y maquinarias.....	"
i).- Funerarias o agencias de inhumaciones.....	"
j).- Agencias y agentes comerciales y de buques.....	"

k).- Artículos deportivos.....	\$ 300.00
l).- Distribuidora y arrendadoras de maquinaria.....	"
m).- Mueblerías.....	"
n).- Agencias de rentas de automóvi- les o lanchas deportivas.....	"

XI.- Para los siguientes giros o actividades:

a).- Farmacias y boticas.....	200.00
b).- Papelerías, librerías y ar- tículos de escritorio.....	"
c).- Agencias de Publicaciones.....	"
d).- Imprentas.....	"
e).- Agencias distribuidoras de re- frescos.....	"
f).- Fábricas de agua purificada o destilada.....	"
g).- Distribuidoras de alimentos - refrigerados.....	"
h).- Tintorerías y lavanderías....	"
i).- Joyerías y relojerías.....	"
j).- Fábrica de nieves y paletas - heladas.....	"
k).- Agencias de servicios turísti- cos.....	"
l).- Fumigaciones agrícolas.....	"
m).- Fábricas de vino.....	"

n).- Pinturas y barnices.....	\$	200.00
o).- Vidrierías.....	"	
p).- Aparatos eléctricos.....	"	
q).- Cristalería y regalos.....	"	
r).- Flores naturales y artificiales.	"	
s).- Lavado y engrasado de vehículos.	"	
t).- Estacionamiento de camiones y ve- hículos de remolque, fuera de la vía pública.....	"	
u).- Fumigaciones domésticas y comer- ciales.....	"	
v).- Expendios de aceites, grasas y - lubricantes, fuera de las esta-- ciones de servicio de Pemex.....	"	
w).- Pasteurizadoras.....	"	
x).- Comisionistas.....	"	
y).- Artículos fotográficos.....	"	

XII.- Los giros o actividades comerciales
no mencionados en las fracciones an-
teriores de este artículo..... 100.00

Las licencias para negocios nuevos cuyas actividades se
inicien a partir o con posterioridad al 1o. de julio, pagarán el
50% de la cuota anual correspondiente.

ARTICULO 67.- Los giros que no estén inscritos en el pa-
drón correspondiente o por los que no se hubiere obtenido la li-
cencia para su funcionamiento, u operen infringiendo los términos

de la licencia concedida, serán clausurados por la autoridad -
fiscal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPITULO SEXTO

Licencias para el funcionamiento de es-
ta blecimientos en horas extraordinarias

ARTICULO 68.- La autorización para el funcionamiento
de establecimientos comerciales fuera del horario que fijan los
reglamentos, causará un derecho de \$ 5.00 diarios por cada hora
extraordinaria. En los establecimientos que expendan be bidas -
alcohólicas, con excepción de cerveza, se aplicará un derecho de
\$ 15.00.

ARTICULO 69.- El derecho por horas extraordinarias a -
que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualida-
des adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

CAPITULO SEPTIMO

Licencias Diversas

ARTICULO 70.- La expedición de licencias para juegos -
permitidos por la Ley, diversiones y espectáculos públicos, cau-
sarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

1.- Juegos permitidos:

a).- Billares, por mesa..... \$ 50.00

b).- Boliches, por mesa.....	\$	100.00
c).- Otros juegos.....		200.00

II.- Diversiones y espectáculos públicos, de:..... \$ 10.00 a 100.00

III.- Por venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, ker meses, bailes y similares, diariamente..... 20.00 a 200.00

ARTICULO 71.- Serán aplicables los artículos 66 y 67 respecto del pago de los derechos por las licencias a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO OCTAVO

Rastro o Inspección Sanitaria

ARTICULO 72.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente:

T A R I F A :

	Por ca beza
I.- Uso de rastro:	
a).- Ganado vacuno.....	\$ 5.00
b).- Equino (asnal, caballar y mular)	5.00
c).- Aves y otros.....	1.00
d).- Ganado porcino.....	3.00
e).- Ganado caprino o lanar.....	3.00

II.- Matanza:

a).- Ganado vacuno.....	\$ 30.00
b).- Equino (asnal, caballar y mular)	25.00
c).- Ganado Porcino:	
1.- Mayor.....	20.00
2.- Lechones.....	15.00
d).- Ganado caprino o lanar.....	15.00
e).- Aves y otros.....	1.00

ARTICULO 73.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberá ser inspeccionado previamente por la autoridad sanitaria, y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

	Por cabeza
I.- Vacuno.....	\$ 2.00
II.- Equino (asnal, caballar y mular).....	2.00
III.- Lanar o caprino.....	0.75
IV.- Aves y otros.....	0.20

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 74.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos causará derechos conforma a la siguiente :

T A R I F A :

	Por cabeza
I.- Ganado bovino.....\$	10.00
II.- Equino (asnal, caballar y mular)....	10.00
III.- Otros animales no comprendidos en - las fracciones anteriores.....	3.00
IV.- Aves.....	0.50

CAPITULO DECIMO

Depósito de animales en los corrales Municipales

ARTICULO 75.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derechos por los servicios prestados, la cantidad de - \$ 2.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y búsqueda de fierros
y señales para ganado

ARTICULO 76.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están o bligados a presentar para su registro o refrendo, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. El incumplimiento de alguna de estas o bligaciones será sancionado con multa de \$50.00 a \$500.00 por cada año.

Si en el plazo de cinco años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos - de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 77.- Los servicios prestados en relación con - el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- Por registro.....	\$	20.00
II.- Por cada duplicado que se expida.....		20.00

ARTICULO 78.- Por cada búsqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados se pagará la cuota de \$ 15.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del Fundo Legal

ARTICULO 79.- El alineamiento de predios sobre la vía - pública y expedición de número oficial, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

En las cabeceras municipales:

I.- En el primer cuadro de la zona comercial:

a).- En frentes hasta de 20 metros.....	\$	20.00
b).- En frentes de más de 20 metros.....		40.00

II.- Fuera del primer cuadro y zona comercial:

a).- En frentes hasta de 20 metros..... \$ 15.00

b).- En frentes de más de 20 metros..... 25.00

III.- Por expedición del número oficial:..... 10.00

En las demás poblaciones se pagará el 50% de esta Tarifa.

ARTICULO 80.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública, será causado en los casos de construcciones y reconstrucciones y se cubrirá antes de ser expedido.

ARTICULO 81.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 82.- Terminado el plazo que fija el artículo - que antecede, los alineamientos podrán ser refrendados a solicitud de los interesados en los términos y bajo las condiciones siguientes:

a).- Por los seis meses subsecuentes, sin costo alguno para el interesado.

b).- Por los tres meses siguientes, previo pago de un derecho equivalente al 50% de la cuota cubierta para su expedición.

c).- Concluidos los tres meses del segundo refrendo, no podrá concederse otro; debiendo presentarse nueva

solicitud de alineamiento y hacerse el pago del de
recho que corresponda.

- d).- La expedición de copias de constancias de alinea-
miento, o de los refrendos, causará un derecho --
equivalente al 25% de la cuota que se hu biere cu-
bierto con motivo del alineamiento o del refrendo.

ARTICULO 83.- Por la medición que haga el Ayuntamiento
de solares del fundo legal y la entrega de los planos respectivos
se pagará un derecho de \$ 100.00.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Espedición de Certificados de Vecindad y de Morada Conyugal

ARTICULO 84.- La expedición de certificados de vecindad
y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A :

1.- De vecindad:

- a).- A extranjeros, para que regularicen
su situación migratoria, naturaliza
ción y recuperación de nacionalidad
y para otros fines análogos..... \$ 100.00

b).- A quienes soliciten certificados para cualquier fin distinto de los -- mencionados en el inciso anterior..	\$ 30.00
II.- De morada conyugal'.....	30.00

CAPITULO DECIMO CUARTO

Anuncios

ARTICULO 85.- Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento, por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo con la siguiente :

T A R I F A :

I.- Adosados o pintados, por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente...	\$ 36.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	5.00
II.- Anuncios en azoteas, por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente..	45.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	7.50
III.- Salientes, luminosos o iluminados, estructurales o sostenidos en muros, -- por M2 o fracción:	
a).- En forma permanente, anualmente.	54.00
b).- Eventuales o transitorios, por cada mes o fracción.....	10.00

IV.- Propaganda fonética, por unidad de sonido, diariamente:	
a).- Fijos.....	\$ 10.00
b).- Ambulantes.....	7.00
V.- Propaganda con cartulinas, mantas o volantes, por evento y por la totalidad de ellas, diariamente.....	7.00
VI.- Propaganda de proyección en cinematógrafos, diariamente.....	2.00
VII.- Propaganda en general, diariamente, de :.....	\$ 5.00 a 10.00

Tratándose de anuncios nuevos de carácter permanente -- que se instalen en cualquier fecha del segundo semestre del año, se cobrará únicamente el 50% de la cuota anual señalada en los incisos "a)" de las fracciones I, II y III.

ARTICULO 86.- Los manifiestos políticos o sindicales, - los anuncios de ventas o alquiler de inmuebles, las solicitudes - relativas a trabajo y los avisos en las puertas de los templos no causan los derechos anteriores.

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles

ARTICULO 87.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los Municipios, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor. La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 88.- Sólo se podrá explotar los bienes muebles e inmuebles de los Municipios por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

ARTICULO 89.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 88, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo de los Municipios respectivos, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

ARTICULO 90.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes de los Municipios y se estipule, entre las condiciones conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el

precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 91.- Los bienes de uso común o destinados al servicio de los Municipios no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Bienes mostrencos.

ARTICULO 92.- Constituye ingreso en este ramo, el producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos de acuerdo con las imposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO

Venta de solares del fundo legal

ARTICULO 93.- Toda persona con capacidad legal tiene derecho de solicitar, sin perjuicio de tercero, que le sea vendido un lote de terreno del fundo legal, por el que, en caso de ser enajenado pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas que establece la siguiente:

T A R I F A :

Por metro
cuadrado.

1.- En zonas urbanizadas:

a).- En esquina, de:..... \$ 5.00 a \$ 100.00

b).- En solares intermedios, de 3.00 a 75.00

II.- En zonas no urbanizadas:

a).- En esquina, de:..... 3.00 a 15.00

b).- En solares intermedios,
de:..... 2.00 a 10.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagará un derecho de \$ 200.00 por lote.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil

ARTICULO 94.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil, se cobrará:

a).- Ordinarias..... \$ 5.00

b).- Urgentes..... 10.00

ARTICULO 95.- El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso por el Ayuntamiento en la cantidad necesaria para cada año fiscal y lo concentrará en la Tesorería Municipal, la que pondrá en cada una de las hojas, un resello especial, diferente para cada año, que será dado a conocer a los encargados de las oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 96.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate, que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre

el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería -- Municipal, por hojas utilizables.

ARTICULO 97.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieren inutilizado, para que con las que tenga en su poder, las remita al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará -- cuenta del movimiento habido durante el año, en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observarse para la destrucción.

ARTICULO 98.- Los oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el artículo 95 las recogerán y harán la -- consignación ante el Ministerio Público.

CAPITULO QUINTO

Ocupación de la Vía Pública

ARTICULO 99.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, será pagada una renta de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

	Cuota Diaria	
a).- Puestos ubicados en la vfa pública, de:.....	\$ 0.25	a \$ 10.00
b).- Andamios y maquinaria, de:..	2.00	a 10.00
	Cuota bimestral por cada uno	
c).- Bombas de gasolina, de:.....	5.00	a 15.00
d).- Postes, de:.....		1.00
	Cuota bimestral por cada uno	
e).- Otros aparatos, de:.....	2.00	a 20.00
f).- Por sitio exclusivo para estacionamiento de vehículos por metro lineal, anualmente, de:	50.00	a 200.00
g).- Estacionamiento de vehículos en vfa pública frente a relojes marcadores, cada hora, de		1.00
h).- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe o sea estacionado en los lugares autorizados, una cuota diaria de:.....		12.50

El Reglamento Municipal respectivo establecerá las -- disposiciones a que se sujetará el pago de estacionamiento frente a relojes marcadores, así como las sanciones y manera de aplicación a quienes no la efectúen.

Los pagos bimestrales se harán por adelantado, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Los pagos anuales se harán durante el mes de enero.

CAPITULO SEXTO

Mercados

ARTICULO 100.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A :

	Cuota	Diaria
I.- Mercados:		
a).- Accesorias, locales, expendios y puestos, según la ubicación y superficie, por M2.....	\$ 0.50	a \$ 3.00
b).- Servicio de frigorífico, por M2.....		5.00
c).- Servicio de almacenamiento, por M2.....		2.00

TITULO CUARTO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

Recargos

ARTICULO 101.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal, dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco local, y se cobrarán a razón de 2% mensual.

ARTICULO 102.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO

Multas

ARTICULO 103.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO TERCERO

Participaciones

ARTICULO 104.- Los Municipios percibirán las participaciones en impuestos federales y locales que les otorguen las Leyes respectivas.

TITULO QUINTO

Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 105.- Los Municipios percibirán como ingreso extraordinario los obtenidos por:

I.- Subsidios:

a).- Que les conceda el Gobierno Federal, para --
atención de los servicios públicos tradicionales.

b).- Concedidos por el Go bierno del Estado.

c).- Extraordinarios.

II.- Herencias, legados y donaciones conforme a las --
disposiciones del testador o del donante.

III.- Otros no especificados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente, si no ha sido solventado lo correspondiente a ese consumo.

ARTICULO 107.- Los causantes sujetos a pagos periódicos, presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 108.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley que motiven omisión del pago de Impuestos o Derechos, será sancionada hasta con tres tantos del importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivos los créditos fiscales originales.

ARTICULO 109.- En caso de clausura, traspaso o cambio de ubicación o de razón social de toda clase de negocios, se dará aviso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se verifique el acto. Tratándose de clausuras, se devolverá la licencia y placa de inscripción relativas. La falta de cumplimiento de estas disposiciones será sancionada con multa de - - \$ 50.00 a \$ 500.00

ARTICULO 110.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles -

Inspectores o Interventores Municipales, o am bos a la vez, --
 bien sea para la vigilancia y aplicaci3n del Reglamento o dispo-
 siciones Gubernativas o para vigilar la recaudaci3n del impues-
 to, pagar3n los sueldos de los mismos, los que ser3n fijados --
 por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 111.- Para la fijaci3n de cuotas por impues-
 tos, se tomar3 en cuenta la importancia comercial o industrial
 de los negocios, su ubicaci3n, capital, ingresos y todos aque-
 llos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las ta-
 sas que fija esta Ley.

ARTICULO 112.- Los causantes est3n obligados a colocar
 en lugar visible del establecimiento, la licencia municipal para
 funcionamiento del giro, as3 como de la placa de inscripci3n re-
 lativa y a mostrar a los Inspectores y dem3s autoridades debida-
 mente acreditados, la documentaci3n que les soliciten para el -
 desempe3o de sus funciones as3 como ministrarles toda la infor-
 maci3n que sea necesaria para la revisi3n o investigaci3n corres-
 pondiente. La violaci3n a estas disposiciones ser3 sancionada -
 de conformidad con lo prevista en el art3culo siguiente.

ARTICULO 113.- La falta oportuna de las declaraciones,
 as3 como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resis-
 tencia a las visitas de inspecci3n, la negativa a ministrar los
 datos e informaci3n conducentes a la correcta determinaci3n de
 la base grava ble y en general, el incumplimiento de las o bliga-
 ciones fiscales, ser3n sancionadas, independientemente de la --

responsabilidad penal en que se incurra, con multa de \$50.00 a - \$500.00.

ARTICULO 114. Todas las liquidaciones de créditos fiscales, se elevarán a múltiplos de \$0.05.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día 1o. de enero de 1976.

ARTICULO SEGUNDO. En lo conducente y siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, La Paz, B.C.Sur, 18 de diciembre de 1975. EL PRESIDENTE, DIP. PROFR. MANUEL SALGADO CALDERON, Rúbrica; EL SECRETARIO, DIP. ING. = OCTAVIO CLEMENTE PEREZ, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, = PROFR. MARCELO RUBIO RUIZ, Rúbrica.

DECRETO
No. 34



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO # 34

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA :

ARTICULO UNICO. Se aprueba el proyecto de decreto del H. Congreso de la Unión, que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

" Artículo 27. -
.....
.....
.....
.....

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

.....
.....
.....
.....



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

2.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Comuníquese lo anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, BCfa. Sur, 23 de diciembre de 1975. - **EL PRESIDENTE, DIP. PROFR. MANUEL SALGADO CALDERON,** Rúbrica. - **EL SECRETARIO, DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE PEREZ,** Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicacion y observancia expido el presente Decreto en la - residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y - cinco. - **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO,** Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROFR. MARCELO RUBIO RUIZ,** Rúbrica.